

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1889.)

## Sección segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que la Junta de patronos de la fundación que instituyó en Laredo D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo acordó en 27 de Junio de 1887, teniendo en cuenta las obligaciones que pesaban sobre ella, ponerse en posesión

de los locales del edificio destinado á escuelas, concediendo un plazo á la Maestra de una de ellas para que desalojara, tanto el en que tenía la clase, como el destinado á su vivienda; y facultando al Procurador apoderado de la misma Junta para que solicitase la ejecución del acuerdo por las vías ordinarias de justicia si fuese necesario:

Que el apoderado de la Junta puso en conocimiento del Ayuntamiento de Laredo el acuerdo de la Junta, pidiéndola que diera las órdenes oportunas para que la Maestra desalojara la casa, conminándola con entablar contra dicha Corporación la reclamación judicial correspondiente:

Que no habiéndose verificado el desalojo de la finca, acudió el representante de la Junta de patronos al Juzgado de Laredo, alegando que la fundación era propietaria de una casa de la calle Nueva de la villa de Laredo; que desde 16 de Junio de 1870 había dejado de pagar la Junta los haberes de las Maestras de Escuela por carecer de fondos, si bien continuó contribuyendo al sostenimiento de ella con la cesión del local en que se encuentra la dicha Escuela y las habitaciones de la Maestra; que desde el mismo día 16 de Junio de 1870 venía el Ayuntamiento siendo inquilino de la finca, sin pagar alquiler, y teniéndolo



la por tanto en precario, y no pudiendo continuar la Junta prestándola para ese servicio, por necesitarla para otros objetos de la fundacion, solicitaba del Juzgado que citase al Ayuntamiento y dictase sentencia declarando haber lugar al desahucio y aperebiéndole á aquel de lanzamiento:

Que citado el Ayuntamiento para el juicio verbal correspondiente, acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion en el conocimiento del asunto, y el Gobernador, accediendo á lo solicitado, requirió al Juzgado, alegando que al ceder el fundador el edificio, cuyo desalojo pretendía la Junta particular de Beneficencia, lo hizo con el exclusivo objeto de que se estableciese una casa de huérfanos y una Escuela para niñas de la villa de Laredo y sus barrios; y atendiendo á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la ley de Instruccion pública, no puede negarse el carácter de público que corresponde á dicha Escuela; que éste es establecimiento de interés común ó general de los sometidos á la proteccion ó tutela del Gobierno, tanto más necesaria, cuanto que las personas llamadas á procurar su conservacion trataban de destruirla contrariando la voluntad del testador; y que la representacion de la Junta particular de Beneficencia de la fundacion de Fuente y Fresnedo no se había sujetado á las prescripciones vigentes ni contenido en el círculo de sus atribuciones al acudir con un escrito al Juzgado de primera instancia en demanda de desalojo de los locales de la Escuela citada sin impetrar la aprobacion del Ministro de la Gobernacion; citaba el Gobernador los artículos 97 y 98 de la ley de Instruccion pública y los artículos 6.º y 7.º de la instruccion de 20 de Abril de 1875:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundado en que las razones alegadas y disposiciones que se citaban en el oficio de requerimiento, se referían al derecho de proteccion que incumbe al Gobierno sobre los establecimientos benéficos y á la autorizacion que estos necesitan para comparecer en juicio; y no citando el Gobernador el texto de dichas disposiciones no podía accederse á su requerimiento; en que no pueden los Gobernadores suscitar competencias por falta de la autorizacion que deben

conceder para litigar á los pueblos ó establecimientos públicos, y aun cuando en el caso presente la autorizacion se habría de obtener del Ministerio de la Gobernacion, era aplicable el precepto por existir la misma razon de derecho, y en que la falta de autorizacion para litigar puede ventilarse ante los Tribunales, á los cuales compete el conocimiento de los juicios de desahucio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y habiéndose declarado mal suscitada la competencia por Real decreto de 2 de Marzo último por no haberse oído á la Comision provincial antes del requerimiento como exige el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se devolvieron los autos y expedientes á las Autoridades contendientes, subsanándose el defecto que existía en la tramitacion y exponiendo los mismos argumentos y citando las disposiciones legales en apoyo de sus respectivas jurisdicciones, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 4.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores con arreglo á las leyes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, y que en tal caso quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades:

Visto el art. 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que el requerimiento del Gobernador de Santander para impedir á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la demanda de desahucio interpuesta por la Junta de patronos de la fundacion de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo se funda en la falta de autorizacion para litigar que se exige, con arreglo á la instruccion de 27 de Abril de 1875.

2.º Que si los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia por falta

de esta autorizacion cuando deban darla ellos mismos, no deben suscitarla tampoco cuando sea otra la Autoridad competente para conceder aquélla, porque, al disponer el artículo citado, en su última parte, que en tal caso quedan expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades, consigna el remedio que puede ponerse á la falta, y no hay razón que determine la no aplicacion de este recurso á todos los casos.

3.º Que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en el juicio de desahucio con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y ante la misma deben proponerse las escepciones á que dé lugar la falta de autorizacion ó cualquiera otra que haya cometido, según la instruccion de 1875, para entablar la demanda ó adoptar los acuerdos que le han dado origen.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Afonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administracion para conceder la autorizacion para litigar ó para examinar, con arreglo á la instruccion de 1875, cualquier otro acto de la Junta de patronos demandante.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1889.*)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Cándido de la Riva, fabricante de paños en Enciso, Logroño, elevada por consecuencia de un acuerdo de la Delegacion de Hacienda en dicha provincia, declarando comprendida la oleina que utilizan para el engrase de lanas, en el epígrafe «Aceite de todas clases», de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, solici-

tando se declare como medida general si dicha especie está ó no sujeta al impuesto, toda vez que la providencia del Delegado le es perjudicial, desde el momento en que en otras localidades no adeuda derechos;

Y considerando que siendo la oleina una sustancia grasa, similar del aceite común, al cual sustituye para el engrase de lanas, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de consumos no están exceptuados otros aceites que los exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería, debe estimarse á dicha especie sujeta al impuesto;

Considerando que para evitar dudas en lo sucesivo y normalizar la exaccion del impuesto en lo referente á la citada especie, es conveniente dictar una medida de carácter general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, y disponer que esta resolucion se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Impuestos.

(*Gaceta del 4 de Marzo de 1889.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Direccion general por D. Manuel González, como representante de la Sociedad «González Byass y Compañía», de Jerez de la Frontera, solicitando se aclare y determine con exactitud si una denominacion ó un nombre puede constituir marca de fábrica ó comercio aun cuando no vaya acompañado de dibujo alguno:

Considerando que el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, que es el que actualmente rige para la concesion de marcas de fábrica y comercio dice en su artículo 7.º que podrán

adoptar los fabricantes para los productos de sus fábricas los distintivos que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente los que á continuacion se mencionan en el citado artículo, y entre los cuales no se expresan los que motivan la aclaracion solicitada por la Sociedad «González Byass y Compañía»:

Considerando que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881 vienen á enlazar la interpretacion que debe darse al citado Real decreto, mandando no se registren marcas que por su semejanza puedan confundirse con otras ya concedidas, limitacion que no puede afectar en modo alguno al caso presente:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que las denominaciones y nombres pueden aceptarse como marca de fábrica y de comercio, exceptuándose aquéllas, que el uso haya adoptado para distinguir géneros ó clases en cada fabricacion ó comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Herreros Semovilla contra acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Mazuela á D. Osorio Ruiz Delgado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Gregorio Herreros contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, por el que declaró con

capacidad legal para ser Concejal al electo en Mazuela D. Osorio Ruiz Delgado:

Resulta que practicadas las elecciones en Mayo de 1887 sin protesta, se reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Ruiz porque era Juez municipal, y acordaron dejar sin efecto su proclamacion. Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, ésta, fundada en el art. 43 de la ley Municipal y en el 111 y 112 de la orgánica del Poder judicial, estimó al interesado con capacidad legal; pero debiendo optar en el plazo de ocho dias desde la toma de posesion por dicho cargo concejil ó el judicial.

Contra este acuerdo reclama Herreros, exponiendo, además que Ruiz Delgado no es vecino con casa abierta, pues habita con su padre y no paga contribucion, y que por inadvertencia no se reclamó contra su inclusion en las listas, añadiendo que había ejercido presion sobre los electores.

Nada de esto se justifica, y en cambio consta, por el mismo dicho del reclamante, que no se interpuso reclamacion oportunamente contra la inclusion en las listas de Ruiz Delgado.

Este, conforme ha acordado la Comision provincial, no tiene incapacidad para ser Concejal, y sí incompatibilidad con el cargo judicial, la cual se resuelve con arreglo á los artículos 111 y 112 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, optando por uno ú otro cargo en el término de ocho dias; debiendo entenderse, caso de que transcurran sin hacerlo, que renuncia el último.

Por lo expuesto, la Seccion opina que se debe confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(*Gaceta del 10 de Marzo de 1889.*)

# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Febrero los articulos de consumo que se expresan á continuacion:*

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'24	07'77	07'66	00'00	00'94	00'48	00'92	00'28	00'71	00'00	01'10	01'70	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'85	07'88	00'00	00'00	00'63	00'54	00'91	00'26	00'58	01'25	01'25	01'75	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'12	07'21	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'38	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'57	08'11	08'11	00'00	01'02	00'56	00'99	00'12	00'62	00'00	00'80	01'40	00'04	00'04
Olmedo . . . . .	16'66	08'11	08'11	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel . . . . .	16'22	08'22	08'26	00'00	00'54	00'48	00'96	00'11	00'50	00'96	00'87	01'09	00'05	00'05
Tordesillas . . . .	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'80	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	18'50	08'50	11'25	00'00	00'75	00'65	00'90	00'11	00'75	00'00	00'85	01'75	00'06	00'05
Valladolid . . . .	17'33	09'17	10'25	00'00	00'75	00'50	01'10	00'45	01'00	01'25	01'25	01'37	00'05	00'05
Villalon . . . . .	16'66	07'65	11'71	00'00	00'71	00'54	00'91	00'21	00'43	00'66	00'87	01'74	00'05	00'04
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>172'35</b>	<b>83'62</b>	<b>76'55</b>	<b>00'00</b>	<b>07'56</b>	<b>05'46</b>	<b>10'12</b>	<b>02'45</b>	<b>06'92</b>	<b>06'41</b>	<b>09'43</b>	<b>15'80</b>	<b>00'49</b>	<b>00'47</b>
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'23	08'36	09'56	00'00	00'75	00'54	01'01	00'24	00'69	00'91	00'94	01'58	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		Pasetas. Cts.			
TRIGO . . . . .	} Precio máximo..	18'50		Valoria la Buena.	
	} Precio mínimo . .	16'22		Peñafiel.	
CEBADA . . . . .	} Precio máximo..	11'00		Tordesillas.	
	} Precio mínimo..	07'21		Mota del Marqués.	

Valladolid 9 de Marzo de 1889.—El Jefe de la Seccion de Fomento P. D., *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

## Seccion cuarta.

Núm. 281.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
**AUDIENCIA TERRITORIAL**  
DE  
**VALLADOLID.**

ANUNCIO.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento del 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 373 de la Ley orgánica y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes en los quince primeros días del mismo mes de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte días del mes anterior.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los *Boletines oficiales* de este Territorio, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Marzo de 1889.—Rafael Bermejo.

NUM. 278.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villabragima.**

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, se hallan de manifiesto en

la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia, á los fines del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villabragima 6 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mauricio Garzon.—Juan F. Martinez, Secretario.

Núm. 279.

**Ayuntamiento constitucional de  
Olmos de Esgueva.**

Las cuentas municipales de presupuestos y caudales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento por término de veinte días, durante los mismos pueden los que quieran revisarlas y exponer si tienen qué.

Olmos de Esgueva 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—P. S. M., El Secretario, Ramon Garcia.

NUM. 286.

**Ayuntamiento constitucional de  
Bobadilla del Campo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y visitador principal de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, tendrá lugar en este término municipal del 20 al 31 del corriente mes de Marzo, el deslinde de la calzada que de esta villa conduce á Peñaranda y caminos vecinales.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, á fin de que puedan examinar las operaciones y formular por escrito las observaciones que crean convenientes dentro del plazo que designa la ley.

Bobadilla del Campo 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Cruz Gonzalez.—P. A. del A. C., Julian Ramos, Secretario.

Núm. 295.

**Ayuntamiento constitucional de  
Bustillo de Chaves.**

Terminado el apéndice para el próximo año económico de 1889-90 por la Junta pericial nombrada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, y demás señores que les correspondió por suerte, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle é interpongan las reclamaciones convenientes segun lo dispone el artículo 60 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, advirtiéndose que trascurrido el plazo fijado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie, y se remitirá á la aprobacion á la Superioridad que proceda.

Bustillo de Chaves á 7 de Marzo de 1889.

—El Alcalde, Manuel Villordon y Espeso.—  
P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de  
Moraleja de las Panaderas  
Villanubla

**Seccion quinta.**

NUM. 282.

**Don Pedro Melon Sanchez, Abogado del  
Ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que en los autos que se dirán se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve; el Sr. D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; vistos estos autos, seguidos entre partes de la una el Abogado del Estado, demandante; y de la otra Mr. Meyllard, de nacionalidad francesa, demandado, y por su rebeldía, los estrados de este Juzgado; sobre la adjudicacion de bienes.

Fallo: Que debo declarar y declaro que los doscientos francos en billetes de Banco fran-

cés, y los trescientos diez reales y siete céntimos ocupados en la causa seguida contra Oscar Bucher y Francisco Garabito pertenecen á la clase de bienes mostrencos, y, en su consecuencia, que debía y debo adjudicarles al Estado, declarando de oficio las costas y actuaciones de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martinez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así más pormenor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía de que doy fé y á los que me remito. Para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí; Licenciado Pedro M. Sanchez.

Núm. 280.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rueda.**

EXTRACTO que forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Febrero.

Dia 7.—Sesion ordinaria.—Se nombraron talladores para la medicion de los mozos del actual reemplazo en el acto de la clasificacion de soldados, á Eusebio Redondo y Valentin Lopez, licenciados del Ejército.

Se aprobó la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Se aprobó la cuenta presentada por el estanquero Casiano Martinez, del papel sellado y efectos timbrados servidos á las oficinas municipales.

Se dió cuenta del importe de los gastos hechos con motivo de la festividad de San Sebastian patron de esta villa y se acordó el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal.

De conformidad con lo propuesto por la comision de policia rural se acordó requerir á D. Felipe Arévalo de esta vecindad, para que en término de ocho dias tape unos hoyos he-

chos de su orden en el camino de Foncastin, quedando el terreno en la forma, ser y estado que antes tenía.

Día 10.—Sesion extraordinaria.—Se llevó á efecto la clasificacion y declaracion de soldados para el reemplazo del año actual y revision de las exenciones otorgadas en los tres años anteriores.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de haberse comprado dos mantas y otros efectos para el Hospital de esta villa y se acordó el pago del importe de aquellos.

Se dió cuenta de las presentadas por las comisiones de policia urbana y rural, de los gastos ocasionados en la reparacion de varios caminos vecinales y calles de esta poblacion, con objeto de dar ocupacion á muchos braceros que se hallaban sin jornal, y examinadas en debida forma fueron aprobadas en todas sus partes.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral vigente se llevó á efecto el sorteo de los diez vocales asociados de la Junta municipal que han de autorizar las hojas del libro del censo electoral para concejales.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamacion alguna sobre las listas electorales para concejales expuestas al público en los primeros quince dias del corriente mes, y en su consecuencia se acordó que las listas ultimadas se publiquen en los quince primeros dias de Abril próximo con designacion del Colegio en que cada elector debe votar.

Ultimadas las listas electorales de compromisarios para Senadores, se acordó la publicacion de las mismas en la forma ordinaria antes del dia 8 del próximo mes de Marzo.

Se dió cuenta de una instancia presentada por los Maestros de niños de esta villa, Don Felipe Gonzalez y D. Francisco Hernandez, solicitando aumento en la cantidad que se les tiene asignada para arriendo de su casa habitacion, y se acordó que la instancia pase á la Junta local de 1.<sup>a</sup> enseñanza para que inmediatamente informe la que crea procedente.

Se acordó que la Comision de Hacienda de este Ayuntamiento forme inmediatamente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1889 á 1890.

Terminadas y tramitadas con arreglo á la

ley las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, se acordó remitirlas á la Superioridad para su aprobacion definitiva.

Día 24.—Sesion extraordinaria.—Se resolvieron varios casos que quedaron pendientes en el acto de la clasificacion de soldados para el reemplazo del año actual, que tuvo lugar el dia 10 del corriente mes.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comision de Hacienda de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, y se acordó su exposicion al público por el término legal, pasado el cual se someterá á la aprobacion de la Junta municipal.

En vista de las disposiciones de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio, el Ayuntamiento acordó solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para eliminar de las tarifas de consumos y cereales y del arriendo en el próximo año económico el impuesto sobre el trigo y sus harinas.

Se acordó autorizar á los dueños de nichos en el cementerio de esta villa para llevar á efecto en ellos ciertas reparaciones. También se acordó activar el expediente para el cobro de los terrenos cedidos en dicho cementerio para enterramientos particulares.

Rueda 28 de Febrero de 1889.—Pedro Cendon.

En la sesion ordinaria del dia de hoy se dió cuenta del anterior extracto y fué aprobado.

Rueda 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon.

---

## Seccion sexta.

---

### CORTA.

Se arrienda una buena corta de encina en el monte de Boecillo.

Del precio y condiciones informarán en esta ciudad los señores Cuesta Hermanos.

2

(Talon núm. 18.)

---

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*